

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario número 15/2016

**PMU del ámbito delimitado por la Avda. del Molí, ctra. Sant Climent y
calles Sant Marià y Salvador Baroné, sector Les Panes, Viladecans**

Demandante: [REDACTED] sucesora procesal de [REDACTED]
[REDACTED]

Demandado: Departamento de Políticas Digitales y Territorio, antes
Territorio y Sostenibilidad, de la Generalitat de Catalunya

Codemandados: Ayuntamiento de Viladecans y Urbanizadora Pedralbes
Sur, S.L.

S E N T E N C I A núm. 2843

Ilmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, nueve de mayo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso contencioso administrativo, seguido en materia de **planeamiento urbanístico**, entre partes: como parte demandante, Dña. [REDACTED] sucesora procesal de su difunto padre y causante, D. [REDACTED] representada por el procurador D.

; como parte demandada, la Generalitat de Cataluña, Departamento de Políticas Digitales y Territorio - antes Territorio y Sostenibilidad - representada por el abogado de la Generalitat de Cataluña, y habiéndose personado como codemandadas el Ayuntamiento de Viladecans, representado por la procuradora Dña.

; y la sociedad Urbanizadora Pedralbes Sur, S.L., representada por el procurador D.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Isabel Hernández Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona, de 18 de junio de 2015, en el que se aprobó definitivamente el Plan de mejora urbana del ámbito delimitado por las calles avenida del Molí, carretera de Sant Climent, calle de Sant Marià y calle de Salvador Baróné (sector Les Panes), de Viladecans, promovido por la sociedad Urbanizadora Pedralbes Sur, S.L., y remitido por el Ayuntamiento, y supeditar la publicación en el DOGC y la consiguiente ejecutividad a la presentación de un texto refundido, verificado por el órgano que ha otorgado la aprobación provisional del expediente con incorporación de las prescripciones incluidas en el expresado acuerdo, y el de 2 de diciembre de 2015, en el que se dio por cumplida la condición de eficacia del referido Plan de mejora urbana en cumplimiento de los acuerdos de aprobación definitiva de 18 de junio, y en el de 17 de septiembre de 2015, en el que se dio conformidad, publicados en el

DOGC número 7055, de 9 de febrero de 2016.

2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado para que formulase demanda.

Antes de concluir el plazo para presentar la demanda, la parte actora solicitó la suspensión del procedimiento por encontrarse en negociaciones con la codemandada Urbanizadora Pedralbes Sur, S.L., accediéndose a la suspensión por Decreto de 2 de mayo de 2016.

Antes de alzarse la suspensión, el procurador del actor puso en conocimiento de la Sala, en fecha 28 de julio de 2017, el fallecimiento de su causante el día 5 de julio; habiéndosele requerido por diligencia de 7 de septiembre de 2017 la identidad y domicilio de los herederos del actor.

El 16 de noviembre de 2017, compareció como albacea del actor su hija Dña. [REDACTED] solicitando que se la tuviese por parte, siéndole requerida una copia del testamento de su padre, que aportó mediante escrito de 30 de noviembre. Se la tuvo por parte el 15 de diciembre de 2017, y resultando del testamento que el actor también había nombrado herederos a sus nietos Dña. [REDACTED] Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] se requirió a la anterior para que facilitase sus domicilios, lo que hizo mediante escrito de 8 de enero de 2018, acompañando copia del Libro de Familia. Resultando que dos de ellos eran menores de edad, se les emplazó a través de su madre para que pudieran personarse de estimarlo conveniente, y transcurrido el plazo concedido sin que lo hubiesen verificado, y toda vez que a la fecha en la que se comunicó el fallecimiento del actor las actuaciones se mantenían suspendidas, se requirió a la parte actora por diligencia de 2 de julio de 2018, para que manifestara si le interesaba la continuación del procedimiento o la prolongación de la suspensión, instándose por esta última en fecha 9 de julio de 2018, la continuación del procedimiento, a lo que se accedió por

diligencia de 25 de julio, concediéndole un nuevo plazo para presentar el escrito de demanda.

3.- La actora solicitó el complemento del expediente administrativo, petición estimada en parte por el Decreto de 31 de enero de 2019, en recurso de reposición, a continuación de lo cual, recibida la documentación admitida en el expresado Decreto, la actora presentó escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

4.- Conferido traslado a la parte demandada y a las codemandadas, salvo el Ayuntamiento de Viladecans, contestaron a la demanda mediante escritos en los que, tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

5.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, habiéndose podido ultimar y firmar la sentencia en esta fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se declare “la nulidad de pleno derecho de los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona de fecha 18 de junio de 2015 y de 17 de septiembre de 2015, por los que se aprueba definitivamente el Plan de Mejora Urbana del ámbito delimitado por las calles Avda. de Sant Climent, calle Sant Marià y calle de Salvador Baróné (Sector Les Planes) de Viladecans, y se da conformidad al Texto Refundido del citado Plan de Mejora Urbana, promovido por la sociedad urbanizadora Pedralbes Sur, S.L., así como el acuerdo de la misma Comisión Territorial de Urbanismo

de 2 de diciembre de 2015, en virtud del cual se da cumplimiento a la condición de eficacia del Plan de Mejora urbana, acordando su publicación, la cual se produjo en el DOGC número 7055, de 9 de febrero de 2016, por no ser ajustados a derecho, y, en consecuencia, se oblique a reformular y tramitar de nuevo el Plan de Mejora Urbana del ámbito delimitado por la Avda. Sant Climent, calle Sant Marià, y calle Salvador Baroné del sector de Les Panes de Viladecans, de conformidad con la legislación vigente, y respetando las determinaciones del PGM y los diferentes aspectos argumentados en el presente escrito de demanda” -el subrayado es de la sentencia.

SEGUNDO.- El PMU impugnado fue aprobado inicialmente el 24 de octubre de 2014, por lo que se rige por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en la redacción vigente en esa fecha, de conformidad con su Disposición Transitoria Sexta, apartado 1, y por el Decreto 305/2006, de 18 de julio, del Reglamento de la Ley de Urbanismo en redacción de la misma fecha.

TERCERO.- La nulidad de los acuerdos impugnados y del PMU del sector Les Panes, de Viladecans, se pretende, en primer lugar, por la omisión de un segundo trámite de información pública tras el acuerdo de aprobación definitiva con prescripciones, de 18 de junio de 2015, por vulneración del artículo 112 1 a) y 4 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, del Reglamento de la Ley de Urbanismo.

Con arreglo al apartado 1 a) y 4 del citado artículo 112, es preciso abrir un nuevo plazo de información pública y, en su caso, de audiencia, por la introducción de cambios sustanciales en el plan aprobado inicialmente y expuesto al público; entendiéndose por sustanciales en el planeamiento derivado, “los que den lugar a un modelo de ordenación diferente respecto al emplazamiento dentro del ámbito de las zonas y sistemas urbanísticos”.

En el caso que nos ocupa, los informes periciales no evidencian

ningún cambio de modelo de ordenación, y el acuerdo de 18 de mayo de 2015, al que concretamente se hace referencia en la demanda, no introduce cambios en el emplazamiento de zonas y sistemas urbanísticos, sino que prescribe el reajuste del ámbito del PMU al delimitado en el PGM, y su adecuación a los parámetros de los artículos 356, 357 y 358 del PGM por lo que hace a la altura de las edificaciones y número de plantas, y a la edificabilidad neta de la parcela, pues al entender de dicho acuerdo, las disposiciones del PMU aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Viladecans infringían los referidos preceptos, como también infringía la legalidad urbanística la previsión de sustituir la cesión del 10% de aprovechamiento por el equivalente económico, que sólo se admite en caso de parcela única e indivisible.

También se dispuso que se diera cumplimiento a las prescripciones contenidas en el informe de la Gerencia de Servicios de Infraestructuras Viarias y Movilidad de la Diputación de Barcelona, de 23 de enero de 2015, y otras disposiciones relativas al cómputo de techo y configuración de los cuerpos salientes, con remisión a los artículos 224.2 y 229 del PGM; al número mínimo, y no máximo, de viviendas de protección pública, y al cómputo como techo residencial de los accesos a las viviendas aunque se sitúen en planta baja.

A falta de prueba que haya evidenciado lo contrario, lo que no hace el dictamen del perito judicial, ni el informe de parte, no parece que ninguna de esas prescripciones supongan una nueva ordenación que afecte al emplazamiento de zonas y sistemas con un alcance que pueda calificarse de sustancial, sino que se dirigen a conseguir ajustar el PMU a las previsiones del planeamiento general superior jerárquico, PGM, tanto por lo que hace a la delimitación del ámbito como a las condiciones de edificación, y a exigir el cumplimiento de la legalidad urbanística respecto a la cesión de suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento urbanístico de los sectores sujetos a un plan de mejora urbana, como así se contempla en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1/2010, de aplicación.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 87, apartados 2 y 4, del reiterado Decreto Legislativo 1/2010, las prescripciones de la Comisión Territorial de Urbanismo competente, en este caso la del ámbito metropolitano de Barcelona, son vinculantes por motivos de legalidad, entre otros supuestos, para *“el sometimiento a las determinaciones propias del planeamiento urbanístico de rango superior”*, y para *“la adecuación a legislación sectorial y urbanística”*, por lo que las infracciones del planeamiento general y/o de la legalidad urbanística y sectorial en el acuerdo de aprobación inicial no determina la nulidad de dicho acuerdo con retroacción del procedimiento, como pretende la parte actora, sino, como acontece en este caso, la introducción de prescripciones vinculantes por parte de la Comisión Territorial de Urbanismo competente, no habiéndose alegado, ni acreditado la ilegalidad de esas prescripciones, introducidas en el texto refundido verificado por el Ayuntamiento, al que esa Comisión dio su conformidad en acuerdo de 17 de septiembre de 2015, como resulta de lo expuesto y de lo que se razonará más adelante.

CUARTO.- Se pretende igualmente la nulidad del PMU de Les Panes y de los acuerdos de aprobación definitiva, de conformidad con el texto refundido, y de 2 de diciembre de 2015, en el que se dio por cumplida la condición de eficacia de dicho instrumento de planeamiento, por fraude de ley, y por vulnerar la prohibición de ir en contra de los propios actos y del principio de confianza legítima por haber incluido en el ámbito del PMU terrenos clasificados como sistema viario que ya habían sido cedidos al Ayuntamiento por las personas propietarias, así como 19 m2 en los que se emplaza el transformador eléctrico que no aparece como propiedad de ENDESA sino de la promotora del PMU y propietaria mayoritaria del ámbito, la codemandada Urbanizadora Pedralbes Sur, S.L.

Como se ha explicado, el acuerdo impugnado de 18 de junio de 2015, de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona, aprueba definitiva el PMU del sector Les Panes, de

Viladecans, introduce la prescripción de ajustar el ámbito del PMU al delimitado en el texto refundido del PGM, y el Ayuntamiento de Viladecans aprueba un texto refundido al que la Comisión Territorial de Urbanismo le da su conformidad en acuerdo de 17 de septiembre de 2015, habiéndose manifestado por el perito arquitecto D. _____ en relación con ese ajuste, en aclaraciones solicitadas por la parte codemandada, extremo A) 3, que *“efectivamente los planos de ordenación del PGM del año 1976, relativos al ámbito del PMU “Sector les Panes”, incluyen dentro del ámbito, los suelos ocupados por la acera de la carretera de Sant Climent, BV-2003, y un sobrante de la calle Salvador Baróné”, no habiéndose acreditado en este recurso, por falta de una prueba suficiente que desvirtúe el dictamen pericial, que el ámbito del PMU impugnado no se ajusta al PGM por lo que hace a su delimitación, y a la calificación de sistemas y zonas.*

En las normas urbanísticas del PMU relativas a su gestión se contempla en el artículo 26 que *“se delimita un polígono de actuación que coincide con el ámbito del PMU”,* y en el artículo 7 que *“para el desarrollo del PMU se fija el sistema de actuación por reparcelación en la modalidad de compensación básica”.*

De conformidad con el artículo 124.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de aplicación, *“en virtud de la reparcelación, y una vez hecha, si procede, la agrupación de las fincas afectadas, se adjudican a las personas propietarias las parcelas resultantes, en proporción a sus derechos respectivos, y se adjudican al ayuntamiento y a la administración actuante, si procede, los terrenos y las parcelas que les corresponden, de acuerdo con esta ley y con el planeamiento urbanístico”.*

Sobre la procedencia de la cesión al Ayuntamiento de los terrenos calificados como sistemas de vialidad, por no haber sido objeto, en su caso, de cesión con anterioridad, o sobre la titularidad de las fincas aportadas en el ámbito, en relación con los 19 m² del suelo de la estación transformadora, se resolverá en el correspondiente instrumento de

gestión, en el que, de conformidad con el artículo 132.1º del citado Decreto Legislativo 1/2010, *“las personas propietarias y titulares de derechos sobre las fincas objeto de reparcelación están obligadas a exhibir los títulos que posean y declarar las situaciones de hecho y jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas”*, y por virtud del 2º del mismo artículo 132, según el cual, *“en caso de discrepancia entre los títulos y la realidad física de las fincas, se tiene que estar a la realidad física, siendo de aplicación lo que establece la legislación aplicable sobre inscripción en el Registro de la propiedad de actos de naturaleza urbanística”*.

QUINTO.- Se alega también como causa de nulidad del PMU del sector de les Panes, la desviación de poder en los acuerdos impugnados de aprobación definitiva con prescripciones, y de conformidad con el texto refundido aprobado por el Ayuntamiento, alegando que tal aprobación se dirige a la defensa de los intereses privados de la promotora, codemandada Urbanizadora Pedralbes Sur S.L., y no de los intereses públicos urbanísticos, en relación con la propiedad del suelo del ámbito calificado como sistema viario, en atención a que ya fue cedido al Ayuntamiento, y con la aceptación de la sustitución de la cesión del suelo correspondiente al 10% de aprovechamiento urbanístico del ámbito del PMU por un equivalente económico, con renuncia por parte del Ayuntamiento del suelo con aprovechamiento lucrativo.

En relación con la propiedad de los terrenos calificados como sistema viario en el PMU, habrá que estar, en caso de discrepancia, a lo que se acredite en el correspondiente sistema de gestión, debiendo cederse al Ayuntamiento los que no lo hubieran sido con anterioridad.

Por lo que hace a la sustitución de la cesión del suelo correspondiente al aprovechamiento del 10% por su equivalente económico, el artículo 14 de las normas urbanísticas del PMU impugnado dispone, en relación con las condiciones de la parcela, que *“dadas las dimensiones del ámbito, las características de la ordenación propuesta y*

la estructura de la propiedad actual, y para garantizar su desarrollo urbanístico y el cumplimiento de los términos que establece la normativa para la construcción de las viviendas protegidas, se determina que toda la zona calificada en esta zona se constituirá como una parcela única, mínima e indivisible”.

El artículo 43.3 del Decreto Legislativo 1/2010 establece que *“la cesión de suelo a que se refiere el apartado 1 puede ser sustituida por su equivalente en otros terrenos fuera del sector o del polígono si se pretende mejorar la política de vivienda, si la ordenación urbanística da lugar a una parcela única e indivisible o si resulta materialmente imposible individualizar en una parcela urbanística el aprovechamiento a ceder. En estos dos últimos supuestos, la cesión puede ser sustituida también por el equivalente de su valor económico”.*

En los términos en los que ha sido planteada esta cuestión, y en atención a que de conformidad con el citado precepto uno de los supuestos en los que la cesión puede ser sustituida por el equivalente de su valor económico es el de la ordenación en parcela única e indivisible, como ha sido el caso que nos ocupa por las razones expresadas en el transcrito artículo 14, y a que no se ha aportado prueba que desvirtúe tales razones o evidencie su irracionalidad, arbitrariedad, o incoherencia con la realidad de los terrenos, o fraude o desviación de poder en la decisión de delimitar una única parcela indivisible, cuestiones sobre las que no se pidió dictamen al perito de designación judicial, y a falta, por ello, de una opinión técnica discrepante respecto de las razones de esa ordenación expresadas en el artículo 14 de las normas urbanísticas, que no han sido cuestionadas, no es posible establecer en este concreto caso, que esa ordenación sea disconforme a derecho, y también lo sea, en consecuencia, la previsión de sustitución de la cesión de suelo por un equivalente económico.

Por todo lo expuesto, debemos dictar sentencia desestimando el presente recurso.

SEXTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, en cuanto dispone que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, y dado que procede la desestimación íntegra del presente recurso, procede condenar en costas a la parte actora, si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad de la actuación de la demandada, con el límite, por todos los conceptos, de 2.000 euros (1.000.- euros para la Generalitat de Catalunya y otros 1.000 euros para la codemandada Urbanizadora Pedralbes Sur, S.L., IVA incluido), más los honorarios del perito de designación judicial, más el IVA correspondiente a dichos honorarios.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

1º) DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] al que sucedió procesalmente su hija, heredera y albacea Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona, reseñados en el primero de los antecedentes de esta sentencia, y, consiguientemente, el Plan de mejora urbana del ámbito delimitado por las calles avenida del Molí, carretera de Sant Climent, calle de Sant Marià y calle de Salvador Baroné (sector Les Panes), de Viladecans, promovido por la sociedad Urbanizadora Pedralbes, S.L. publicados en el DOGC número 7055, de 9 de febrero de 2016.

2º) Condenar en costas a la parte actora, con el límite, por todos los conceptos, de 2.000 euros (1.000.- euros para la Generalitat de Catalunya y otros 1.000 euros para la codemandada Urbanizadora Pedralbes Sur, S.L., IVA incluido), más los honorarios del perito de designación judicial, y

el IVA correspondiente a dichos honorarios.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

Mensaje LexNET - Notificación
Fecha Generación: 09/06/2021 15:25
Mensaje

IdLexNet	202110417091766
Asunto	zSENTENCIA Recurs ordinari
Remitente	T.S.J.CATALUÑA COM/AD SEC.3 de Barcelona, Barcelona [0801933003]
Destinatarios	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	09/06/2021 14:59:56
Documentos	03992_20210609_1445_0018714830_01.rtf(Principal) Hash del Documento: 6905c3c1722f8fb58a921706a09f0250ef64c395512510e079c69a1898baf15
Datos del mensaje	Procedimiento destino FIC N° 0000015/2016 Detalle de acontecimiento zSENTENCIA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/06/2021 15:24:06	Barcelona	LO RECOGE	
09/06/2021 15:00:06	Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[816]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.